

La actual situación jubilatoria de los trabajadores por la cuenta y patronos.....

En nuestro boletín NByO N° 32 de Diciembre/2002 decíamos:

"Cuántas veces vemos a personas que, habiendo trabajado toda una vida en oficios generalmente humildes, como costureras, lavanderas, o plomeros, llegan al final de su vida laboral y cuando se vienen a jubilar al BPS se encuentran con que no lo pueden hacer porque tienen deudas por no haber aportado en tiempo y forma. Cientos son los que por las actuales normas no se pueden jubilar. A veces por pequeños atrasos que generan deudas impagables al sumar multas y recargos."

En Abril 2001 el entonces Director Ernesto Murro propuso la creación de un grupo de trabajo del BPS para buscar soluciones.

La situación en 2001 en general

Al presentar aquella propuesta la situación era la siguiente: Hasta la vigencia de la ley 16.713 (de las AFAPs y mucho más...), los trabajadores no dependientes (trabajadores por la cuenta, unipersonales, patronos, cónyuges colaboradores, socios, etc.) para poder entrar al goce de la pasividad, de acuerdo a las normas¹, debían estar en situación regular de pago (se consideraba así a haber pago el 50% de la deuda o del período al momento del cese) o haber cancelado sus adeudos. Si estaban en situación regular de pago, el saldo de la deuda se descontaba de la pasividad. A partir del 1.4.996 y la nueva ley de seguridad social², para poder computar servicios de no dependientes, estos deben estar registrados, y para estar registrados deben estar pagos³. También se validaban los años para el cómputo jubilatorio cuando la cancelación de la deuda era por prescripción.

Luego del estudio realizado, el BPS concluyó que la ley 15.840 había sufrido una derogación parcial. No obstante ello, continúa vigente que, en el caso de los no dependientes, para poder entrar en goce de la pasividad deben estar cancelados los adeudos, salvo que se trate de deudas por períodos anteriores al 31/3/996 las cuales se pueden seguir descontando de la pasividad, siempre que el titular se encuentre en situación regular de pago a esa fecha.

Estos problemas nos han sido insistentemente planteado por las organizaciones gremiales de la pequeña y mediana empresa (Intergremial de

Facilitar la inclusión de pequeños productores rurales, comerciantes e industriales mediante facilidades para el pago de deudas con la seguridad social.

Es conocida la situación de pequeños empresarios de escasos recursos que no pueden acceder a los derechos jubilatorios por deudas patronales. Se propone el pago de las mismas en hasta 120 cuotas mensuales calculadas en Unidades Reajustables aplicando razonables mecanismos de prescripción. Antecedentes: leyes 16.244 y 16.866. **(Propuesta presentada el 23/8/2001 en seminario "Necesidad de Políticas sociales como Políticas de Estado")**

Facilidades para pequeños patronos - estableciendo la vigencia de la Ley 15.840 por la cual se facilita el acceso al goce de la pasividad a quienes mantengan deudas patronales, saldando parte de la deuda y en determinadas condiciones.

Antecedentes: Proyecto presentado por el Diputado Ambrosio Rodríguez (Maldonado), en junio/2002. **(Propuestas inmediatas del Encuentro de Dic/2003).**

¹ Art. 1° de la ley 11.237 de 8/1/49, Art. 10 de la ley 15.840 de 26/11/986 y Res. N° 70/84

² Art. 77 de la ley 16.713

³ Art. 86 inc. b) de la Ley 16.713

Industria y comercio, Mesa Coordinadora de Entidades Rurales y Federación Rural, y por cientos de personas en todo el país, etc.), y forma parte de propuestas prioritarias presentadas en el Seminario de Políticas Sociales de Agosto/2001 y en los proyectos inmediatos presentados desde Agosto/2003 (que figuran en recuadro). Pero adelantamos "el final de la película", en general (hay excepciones): hay que pagar las deudas para que se reconozcan los años, antes de tener la jubilación o pensión.....

Para mejor comprender la problemática planteada, algo de historia.....

HASTA AHORA

Situación de deuda por períodos anteriores a 1996: para estas situaciones opera la ley 15.840 como se dijo antes. Si la actividad había terminado a 1996 y se configuraba la causal jubilatoria a esa fecha, en las condiciones antes mencionadas se jubilaba. En estos casos operaba la extinción de deudas por el instituto de la prescripción, sin perjuicio de lo cual los años declarados prescritos a los efectos del cobro por parte del BPS eran computados válidamente para la determinación de la jubilación.

Situación de deuda por períodos anteriores y posteriores a 1996: Respecto a los períodos anteriores a 1996 opera la ley 15.840 a efectos de computar los años para la jubilación, pero las deudas de períodos posteriores a 1996 debían ser pagadas en su totalidad para que se pudieran registrar esos años en la Historia Laboral. Es decir que para hacerlos computables para la jubilación se debía pagar primero la deuda en su totalidad y recién después se podía entrar en el goce de la pasividad.

En estos casos operaba la extinción de deudas por prescripción para años anteriores a 1996; esos años declarados prescritos a los efectos del cobro de aportes por parte del BPS eran computados válidamente para la determinación de la jubilación.

No se consideraba válidos a efectos del cómputo para la jubilación los períodos posteriores a 1996 en los que eventualmente correspondiera aplicar la extinción del derecho a cobro por parte del BPS mediante prescripción. En resumen: por deudas posteriores a 1996 sólo se consideran válidos a efectos del cómputo jubilatorio los períodos efectivamente pagados al BPS. No se podían separar los años de servicios de ninguna forma.

Se debe recordar que por la Ley 16.713 sólo vale lo registrado y aportado en general, y en particular en el caso de los trabajadores no dependientes ya era así con la vieja ley, el Acto N° 9.

Las nuevas disposiciones que regulan esta materia

En este difícil y complejo entramado se pueden apreciar situaciones de desigualdad, a modo de ejemplo: Si la persona tenía dos años de deudas por aportes de un período al que se le podía aplicar la prescripción, se entraba en goce de pasividad sin pagar esa deuda de ninguna forma; sí la deuda era de años anteriores a 1996 se entraba en goce de la pasividad con el descuento de la deuda de la jubilación; pero si la deuda era de dos años posteriores a 1996 no se podía jubilar, siendo en este caso necesario la cancelación total de la deuda, más multas y recargos, para cobrar la jubilación. Esto sólo por mostrar una posible situación.

A partir del grupo de trabajo creado en 2001, a lo que se sumó una serie de análisis que hacen a la forma de verificar los servicios en general, y en particular a partir de pruebas

testimoniales, surgió la resolución **RD E-1-3/2004**, del Directorio que en lo sustancial se transcribe al final de esta nota.

¿Cómo queda la cosa con esta resolución?

Acompañamos estas nuevas disposiciones ya que al menos da una alternativa a deudores posteriores a 1996, cosa que antes no existía, pero no estamos en un todo de acuerdo con ella. Esta nueva disposición presenta como avance el hecho de que se habilita un mecanismo parcial para que la gente se pueda jubilar si tiene deuda posterior a 1996, pero presenta como un empeoramiento en el hecho de que la prescripción de adeudos no habilita el cómputo de años a los efectos jubilatorios. Habrá que ver entonces si los años con deuda viejos son imprescindibles o no para obtener causal jubilatoria a efectos de decidir como actuar por parte de cada quién.

No somos partidarios de que, en el régimen contributivo, la gente se pueda jubilar sin haber aportado -contribuido- al sistema solidario intergeneracional del BPS, pero creemos que este tema de la prescripción debería ser analizado a la luz del sistema en su conjunto y no en forma aislada como se hace, y además gradualmente como deben ser las reformas. No es lo mismo un caso donde en 30 años no hubo registro ni aporte, que un caso en que no se haya aportado por 4 ó 5 años. Nuestro sistema actual tiene como nota saliente su rigidez: se exige 35 años de trabajo registrados y pagos (una barbaridad excesiva única en el mundo); la jubilación por edad avanzada recién se puede obtener con 70 años de edad; la Pensión Vejez se obtiene también recién a los 70 años y con topes de ingresos del hogar sumamente bajos (menores a la línea de pobreza, incluso). Hemos hecho propuestas para mejorar estos aspectos, visto incluso el hecho de que en los últimos años se triplicó la pobreza entre los uruguayos mayores de 65 años. Pero lo vigente es la rigidez.

La pregunta a responder es si la seguridad social debe amparar a la gente cuando ya se desbarrancó, para que la gente coma al menos, o debe tenerse la posibilidad de que la cobertura llegué antes de ese desbarranque, de esa pérdida de condiciones decentes de vida. Si una persona llega a los 50 ó 60 y pico de años y queda sin actividad y los años de trabajo no le alcanzan para una jubilación, ¿qué le ofrece la sociedad a través de la seguridad social? ¿Cómo sobrevive esa persona?. Si a lo largo de su vida logró cierto estado de bienestar....¿no tendrá que empezar a vender todo para ver si llega a los 70 años y recibe algo? ¿Está bien esperar a que venda todo, se quede en "pampa y la vía" y recién ahí, cuando este en la última lona, capaz que la sociedad le da algún amparo?. ¿No será mejor tomar mecanismos para evitar la pérdida de calidad de vida antes que ella se concrete?. En estos tiempos donde se promueve desde el Estado la unipersonalización de los trabajadores, donde la promoción de los "microemprendimientos" es tan extendida, nos podemos encontrar que una persona haya trabajado por su cuenta llegue al final de su vida activa y quiera pasar a retiro pero no lo pueda hacer por "aquellos 5 años" donde le fueron mal las cosas y no pudo pagar al BPS, y le cambian las reglas de juego en el medio del partido. Muchos tema para la reflexión. Habrá que revisar todo esto.....

Mostramos algunos ejemplos, a pesar de la complejidad, porque creemos que más o menos ilustrarán sobre este tema.

EJEMPLOS

1.- Situación de deuda por períodos anteriores a 1996:

➔ **1.1.-** Costurera: declara y prueba mediante testigos que se desempeñó en esa actividad desde 1958 a 1988 (tiene la edad mínima requerida a 1988), pero ni declaró ni aportó a la seguridad por esos 30 años. Se presenta en el año 2000

ANTES	AHORA
Recaía prescripción de deuda por lo que no pagaba ningún aporte al BPS, los años se computaban y la persona se jubilaba y entraba en goce de la pasividad sin descuento alguno.	Tiene que pagar los aportes de esos 30 años, de lo contrario no se jubila. No valen para el cómputo jubilatorio los años para los que se pida que se declaren prescritos ⁴ Puede entrar en goce de la pasividad recién cuando termine de pagar los 30 años dado que al cese en 1988 no tenía paga la mitad de la deuda (en realidad no tenía pagado nada) ⁵ .

➔ **1.2.-** Trabajador por la cuenta (plomero/sanitario, electricista, mecánico, etc.): declara y prueba mediante testigos parte de sus servicios y otra parte mediante prueba documental; se desempeñó desde 1950 a 1995 en total (tiene la edad mínima requerida a 1995), declaró y aportó a la seguridad desde 1950 a 1970 y desde 1975 a 1993. Tiene deuda de 5 años (1970-1975 probados mediante testigos) y le queda una deuda de aportes por los 2 años finales (1993-1995 probados mediante testigos).

ANTES	AHORA
Por la deuda del período 1970-1975 recae prescripción, estos años se computan para la jubilación y no paga nada al BPS. Como del total del período, y antes del cese en la actividad, pagó contemporáneamente más de la mitad del mismo (37 de 45 años a computar), puede entrar en goce de la pasividad y se le descuenta, en cuotas no mayores al 30% de la jubilación, la deuda del período final (1993-1995).	Si quiere que todos esos años se le computen para la jubilación NO debe pedir la prescripción del período 1970 - 1975 y pagar esa deuda ⁶ . Como del total del período, y antes del cese en la actividad, pagó contemporáneamente más de la mitad del mismo (37 de 45 años a computar) ⁷ , puede entrar en goce de la pasividad y se le descuentan, en cuotas no mayores al 30% de la jubilación, las deudas de 1970-1975 y 1993-1995. En este caso de todas formas podría pedir la prescripción del período 1970-1975 (y no se le computan para la jubilación) porque sin esos 5 años igual tiene 40 de trabajo y le alcanza para jubilarse, sí se le descontaría en cuotas el período 93/95.

➔ **1.3.-** Pequeño patrón (almacenero, chacrero, carnicero, etc.): declara y prueba mediante testigos parte de sus servicios y otra parte mediante prueba documental; se desempeñó desde 1960 a 1995 en total (tiene la edad mínima requerida a 1995), declaró y aportó a la seguridad desde 1960 a 1970 y desde 1975 a 1993. Tiene deuda de 5 años (1970-1975 probados mediante testigos) y le queda una deuda de aportes por los 2 años finales (1993-1995 probados mediante testigos).

⁴ Art. 2° de RD E-1-3/2004

⁵ Numeral 2 a) de Art. 4 del RD E-1-3/2004.

⁶ Art. 2° de RD E-1-3/2004.

⁷ Numeral 2 a) del Art. 4 de RD E-1-3/2004

<p>ANTES Por la deuda del período 1970-1975 recae prescripción, estos años se computan para la jubilación y no paga nada al BPS. Como del total del período, y antes del cese en la actividad, pagó contemporáneamente más de la mitad del mismo (27 de 35 años a computar), puede entrar en goce de la pasividad y se le descuenta, en cuotas no mayores al 30% de la jubilación, la deuda del período final (1993-1995).</p>	<p>AHORA NO debe pedir la prescripción del período 1970 - 1975 y pagar esa deuda⁸. Como del total del período, y antes del cese en la actividad, pagó contemporáneamente más de la mitad del mismo (27 de 35 años a computar)⁹, puede entrar en goce de la pasividad y se le descuentan, en cuotas no mayores al 30% de la jubilación, las deudas de 1970 - 1975 y 1993-1995.</p>
--	---

EJEMPLOS

2.- Situación de deuda por períodos anteriores y posteriores a 1996:

➔ **2.1.-** Peluquero: declara y prueba mediante testigos que se desempeñó en esa actividad desde 1965 a 2000 (tiene la edad mínima requerida al 2000), ni declaró ni aportó a la seguridad por esos 35 años.

<p>ANTES Recaía prescripción de deuda por el período 1965 a 1989, por lo cual no se pagaba nada al BPS y sí se computaban para la jubilación; por el período 1989 a 1996 operaba la ley 15.840 a efectos del cómputo de años para la jubilación, es decir que debía pagar por lo menos la mitad de este período antes del cese; para la deuda generada desde 1996 a 2000 se debía pagar (contado o por convenio) la deuda total de esos años. Recién una vez pagado el total de esto último se entraba en goce de la pasividad.</p>	<p>AHORA No puede pedir prescripción de la deuda por el período 1965 a 1989, TIENE QUE PAGAR PARA QUE SEAN COMPUTABLES. En este caso debería pagar a.- por el período 1965 a 1996¹⁰ b.- por la deuda de 1996 a 2000¹¹ En este caso la persona se podrá jubilar una vez pago la mitad del período anterior a 1996 y por lo menos la mitad del período posterior a 1996. Si con los años de la mitad del período 1996-2000 no le alcanzan los años para jubilarse deberá esperar a terminar de pagar la deuda posterior a 1996. En este ejemplo debe esperar a pagar los 4 años de 1996 a 2000 porque con 2 años de esta parte más 31 años anteriores a 1996, no llega a 35 años de trabajo pagos.</p>
---	---

➔ **2.2.-** Trabajador por la cuenta: declara y prueba mediante testigos parte de sus servicios y otra parte mediante prueba documental; se desempeñó desde 1955 a 2000 en total (tiene la edad mínima requerida a 2000), declaró y aportó a la seguridad desde 1955 a 1970 y desde 1975 a 1998. Tiene deuda de 5 años (1970-1975 probados mediante testigos) y le queda una deuda de aportes por los 2 años finales (1998-2000 probados mediante testigos).

⁸ Art. 2º de RD E-1-3/2004

⁹ Numeral 2 a) del Art. 4 de RD E-1-3/2004

¹⁰ Idem

¹¹ Numeral 2 b) de Art. 4 del RD E-1-3/2004

<p>ANTES Por la deuda del período 1970-1975 recae prescripción, estos años se computan para la jubilación y no paga nada al BPS, pero no se puede jubilar hasta que no pague los dos años finales (1998-2000).</p>	<p>AHORA Si quiere que todos esos años se le computen para la jubilación NO debe pedir la prescripción del período 1970 - 1975 y pagar esa deuda¹². Como del total del período, y antes del cese en la actividad, pagó contemporáneamente más de la mitad del mismo (36 de 41 años a computar)¹³, puede entrar en goce de la pasividad y se le descuenta, en cuotas no mayores al 30% de la jubilación, la deuda de 1970-1975 Como del total del período posterior a 1996 pagó la mitad¹⁴ puede entrar en goce de la pasividad y la deuda 1998-2000 se le descuenta también de la pasividad. En este caso de todas formas podría pedir la prescripción del período 1970-1975 porque sin esos 5 años igual tiene 40 de trabajo y le alcanza para jubilarse.</p>
---	--

➔ **2.3.-** Pequeño patrón: declara y prueba mediante testigos parte de sus servicios y otra parte mediante prueba documental; se desempeñó desde 1965 a 2000 en total (tiene la edad mínima requerida a 2000), declaró y aportó a la seguridad desde 1965 a 1970 y desde 1975 a 1997. Tiene deuda de 5 años (1970-1975 probados mediante testigos) y le queda una deuda de aportes por los 3 años finales (1997-2000 probados mediante testigos).

<p>ANTES Por la deuda de 1970-1975 recae prescripción, estos años se computan para la jubilación y no se paga nada al BPS. Recién cuando termine de pagar la deuda de 1997-2000 podrá jubilarse.</p>	<p>AHORA No puede pedir prescripción y debe pagar todo lo que debe pues necesita todos los años para llegar a tener causal: a.- La deuda anterior a 1996 se le puede descontar de la jubilación porque tiene pago más de la mitad del período¹⁵ b.- La deuda post 1996 la tiene que pagar de acuerdo¹⁶ La persona se podría jubilar una vez que pague la mitad de la deuda 1997-2000, pero en este caso tampoco alcanza a 35 años de trabajo sumando el período pre 1996 (31 años) más 1996 y 1997 (2 años, media deuda post1996), por lo que tiene que esperar a pagar todo el período posterior a 1996.</p>
---	--

RD E-1-3/2004 - REGLAMENTO SOBRE PRESTACIONES DE PASIVIDAD DE LOS TRABAJADORES NO DEPENDIENTES CON DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 1º.- AMBITO SUBJETIVO DE APLICACION. A los efectos del presente reglamento se considera trabajador no dependiente a: las personas físicas que por si solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente comprendida en las leyes de prestaciones de seguridad social del BPS, ocupen o no personal, tengan o no negocio abierto al publico, así como los cónyuges colaboradores y los socios integrantes de las sociedades civiles o comerciales, colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita y de capital e industria, tengan o

¹² Art. 2º de RD E-1-3/2004

¹³ Numeral 2 a) del Art. 4 de RD E-1-3/2004

¹⁴ Ídem

¹⁵ Ídem

¹⁶ Numeral 2 b) de Art. 4 del RD E-1-3/2004.

no la calidad de administradores, siempre que desarrollen actividad personal de cualquier naturaleza dentro de la empresa.

ARTICULO 2°.- REQUISITO DE APORTACION EFECTIVA PARA EL REGISTRO Y COMPUTO DE SERVICIOS Y ASIGNACIONES EN LAS PASIVIDADES.

Los servicios y asignaciones prestados en calidad de trabajador no dependiente amparados por el BPS, tanto sean anteriores como posteriores a la vigencia de la Historia Laboral- 1 de abril de 1996- solo podrán ser registrados, reconocidos y computados a los efectos de la determinación del derecho y del calculo de la jubilación, del subsidio transitorio por incapacidad parcial o de la pensión por fallecimiento, cuando exista aportación, con paga efectiva o compensación tributaria, no siendo validos a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones tributarias, en particular la prescripción extintiva.

ARTICULO 3°.- AMBITO TEMPORAL DE LA APORTACION EFECTIVA.

Las cotizaciones deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por el calendario oficial del BPS y en caso de verificarse el pago o la compensación fuera de los plazos, deberá serlo con las multas y recargos correspondientes o mediante los regímenes de facilidades de pago que se encuentren vigentes, no existiendo un plazo de caducidad o preclusión del derecho al computo de los servicios y asignaciones.

ARTICULO 4°.- REQUISITO DE CANCELACION DE ADEUDOS O APORTACION REGULAR PARA EL INGRESO AL GOCE DE LA PASIVIDAD.

Los trabajadores no dependientes comprendidos en los regímenes de afiliados con causal al 31 de diciembre de 1996 o de transición (Títulos V y VI de la ley 16.713), que tengan adeudos con la seguridad social, podrán generar haberes e ingresar al goce efectivo de la jubilación o del subsidio transitorio por incapacidad parcial:

- 1) desde la fecha en que aquellos hubieren sido cancelados;
- 2) cuando existiere aportación regular, considerándose que ha existido tal cuando:
 - a) por servicios y asignaciones hasta el 31 de marzo de 1996, el trabajador haya cancelado por lo menos el 50% de la deuda o del periodo antes del cese (Numeral 7° RD 39-1/98 de 11 de noviembre de 1998).
 - b) por servicios y asignaciones a partir del 1 de abril de 1996, el trabajador alcance, al cese en este tipo de actividad, el pago de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones tributarias o del período a partir de aquella fecha. Para estos casos, una vez totalmente cancelada la deuda se registraran en la historia laboral y se reformara la cédula para su computo.

ARTICULO 5°.- PENSIONES DE TRABAJADORES NO DEPENDIENTES FALLECIDOS.

Los trabajadores no dependiente fallecidos en actividad con deuda, generaran derecho a pensión cuando hubieran configurado causal jubilatoria con los servicios reconocidos y registrados y además se encontraren en situación regular de pago (50% deuda o periodo) a la fecha del fallecimiento, tanto para servicios y asignaciones hasta el 30 de marzo de 1996, como para los correspondientes a partir del 1 de abril de 1996.

También causarán pensión, los trabajadores no dependientes fallecidos en actividad con deuda, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el articulo 19, literal c) de la ley 16.713, asimilándose a tales efectos la muerte a la situación de incapacidad total.

El sueldo básico pensionario se calculara de acuerdo al inciso segundo del articulo 31 de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

ARTICULO 6°.- CALCULO DE DEUDA.

En forma previa al ingreso al goce efectivo de la prestación, se deberá calcular la deuda en UR (unidades reajustables), incluyendo las multas y recargos, para poder proceder a descontar las cuotas del servicio de la pasividad.

El descuento por cuota será del 30% (treinta por ciento) de la asignación nominal de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por fallecimiento.

Cuando se trate de una de pensión de un jubilado con descuento de deuda vigente, se deberá recalcular la deuda a efectos de determinar el valor de la nueva cuota, adecuándola al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

ARTICULO 7°.- VIGENCIA.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio del BPS y será de aplicación a las prestaciones que se otorguen a partir de dicha fecha.

El artículo 2° del presente reglamento se aplicara a las solicitudes de prescripción que se presenten a partir de la fecha de aprobación de este reglamento.

0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0